

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMENTARIOS al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental, publicado el 20 de septiembre de 2005, para consulta pública y respuestas a dichos comentarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, ESPECIFICACIONES DE LOS COMBUSTIBLES FOSILES PARA LA PROTECCION AMBIENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, PARA CONSULTA PUBLICA Y RESPUESTAS A DICHOS COMENTARIOS.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción X, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

PROMOVENTE: ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA		
No.	COMENTARIO RECIBIDO	RESPUESTA
1	En la norma se utiliza la palabra "reunir" para algunas obligaciones, por lo que se solicita que se cambie a "cumplir" para definirlas más claramente.	Procede.- Se sustituye la palabra "reunir" por la palabra "cumplir" en los numerales 1, 5.1 y 6.1
2	Se usan las palabras: Responsable, productor y proveedor, que corresponden al mismo responsable de la producción e importación de los combustibles, por lo que se solicita que se unifique a la palabra "productor" y se incluya en las definiciones.	Procede parcialmente.- Se sustituyen las palabras "proveedor" y "productor" por la palabra "responsable" en toda la Norma. El numeral 4.3 contiene la definición de responsable.
3	En la norma se incluye una lista de aditivos para la turbosina, se mencionan algunos para la gasolina y se trata de prohibir el uso de otros, por lo que se solicita que esto se elimine y que se mencionen los aditivos en forma general (detergente dispersante, inhibidor antioxidante, deactivador metálico), considerando que el productor debe poder usar los mejores aditivos para la protección ambiental, con base a los desarrollos tecnológicos actualizados y sin tener que modificar la norma, además de cumplir lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	No Procede.- La solicitud de eliminar los aditivos incluidos en las tablas 5 y 8 no se considera procedente toda vez que son los que actualmente utiliza el productor, y que han demostrado cumplen con las pruebas establecidas. Se utilizan a nivel internacional por sus propiedades comprobadas de detergencia, antioxidación y deactivación metálica y porque no afectan los equipos en que se usan o el medio ambiente. De manera análoga, no se considera necesario incluir una lista de todos los aditivos y sus especificaciones toda vez que éstos pueden consultarse en la literatura especializada en el tema. El responsable puede cambiar los aditivos señalados de acuerdo al numeral 5.2

4	Solicita se elimine la observación 6 de la Tabla 5 (aditivo detergente dispersante). De considerarse necesario, incluir lista con los aditivos, sus especificaciones y la base científica por la que se aprueban y se consideran obligatorios y las observaciones 5 y 6 de la Tabla 8 (aditivo inhibidor antioxidante y deactivador metálico), ya que se intenta especificar el uso de estas sustancias pero lo condiciona al acuerdo voluntario entre proveedor y comprador, por lo que no establece obligatoriedad. Además de que no se establecen los criterios y requisitos para la protección ambiental que deben cumplir las sustancias para ser incluidas y limitan el uso de otras que pueden dar mejores resultados.	Procede parcialmente.- No se considera conveniente eliminar la nota 6 de la Tabla 5. Sin embargo sí procede una modificación a la NOM para hacer explícita en la Tabla 5 la especificación relativa al aditivo detergente dispersante: <i>Aditivo detergente dispersante.- Limpieza de inyectores y válvulas de admisión y de escape: Según aditivo, en la cantidad que permita que el combustible pase las pruebas indicadas de restricción de flujo en los inyectores y de formación de depósitos en las válvulas de admisión y de escape.</i> Por lo que se refiere a eliminar la referencia a un “acuerdo entre comprador y proveedor” respecto a los aditivos que se mencionan en la Tabla 8, se considera que procede, en consideración a que la NOM sólo establece especificaciones de carácter obligatorio. Por tanto se elimina de las notas 5 y 6 de la Tabla 8 la alusión relativa a dicho acuerdo
5	Solicita se elimine el numeral 5.2, porque la NOM establece especificaciones solamente para los combustibles normados, por lo que no se pueden extender a otros, además de que la Norma no especifica cuáles son los aditivos de uso obligatorio (soportados por los resultados de sus pruebas), por lo que rebasa lo establecido en el Art. 49 de la LFMN: Cuando la NOM obligue al uso de materiales específicos, el destinatario puede solicitar la autorización a la SEMARNAT para utilizar materiales alternativos, acompañando la solicitud con la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que cumple con las finalidades de la Norma (Especificaciones de protección ambiental de los combustibles).	No Procede.- No procede eliminar el numeral 5.2 toda vez que dicho numeral está de acuerdo con el Art. 49 de la LFMN y su objetivo es dar flexibilidad al productor de utilizar otros compuestos que presenten mejoras, sin tener que efectuar modificaciones a la norma, según el procedimiento que se establece en dicho artículo y en los artículos 36 a 38 de su Reglamento.
6	La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece muy claramente que las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación (Arts. 68 y 74), por lo que solicitamos que el numeral 6 del procedimiento de evaluación de la conformidad, se ajuste a este alcance.	Procede.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV-A, 68 y 74 de la LFMN y 80 de su Reglamento, el numeral 6.1 se redacta de la siguiente manera: <i>6.1 La evaluación de la conformidad se llevará a cabo a solicitud de parte a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o los Organismos de Tercera Parte debidamente acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el “Procedimiento de evaluación de la conformidad genérico” de la Secretaría.</i> En adición se agrega un numeral 5.5 en los términos siguientes: <i>5.5 Los resultados de los análisis que hace el responsable de los parámetros establecidos en la presente norma se organizarán a manera de informe semestral conteniendo el promedio mensual ponderado por volumen y la variabilidad de dichos parámetros. Los análisis se realizarán en los centros de producción.</i>

7	Existen algunas especificaciones que se refieren a un compuesto y en la determinación se incluyen otros, por ejemplo para el benceno en la tabla 6 y el vanadio en Tabla 9, por lo que es conveniente corregir esta situación.	Procede.- Se modifica la norma para incluir en la columna de Método de prueba de las tablas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 las siglas del método ASTM equivalente en cada caso. En adición se incorpora un artículo transitorio séptimo en los siguientes términos: <i>En tanto no se publiquen las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que establecen los métodos de prueba, se estará a lo establecido en el título tercero de la LFMN y el Título Cuarto del Reglamento de dicha Ley.</i>
8	Es necesario corregir el % de azufre que contiene el combustóleo en la tabla 9, ya que registra 4% y el numeral 5.3 establece 2% para Zonas Críticas. Solicita se modifique la redacción del numeral 5.3 y que, de acuerdo a ese numeral se especifique contenido de azufre en ZC igual a 2% en la Tabla 9.	Procede.- Se modifica la redacción del 5.3 para quedar como sigue: <i>5.3 Combustibles Industriales Líquidos.- En las Zonas Críticas (ZC), se dispondrá de al menos un combustible líquido cuyo contenido de azufre no rebasará el 2% en peso. Todos los combustibles de uso industrial que surta el responsable para la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), a partir de la entrada en vigor de esta norma, tendrá un contenido máximo de 0.05% en peso de azufre. El responsable indicará en las facturas de embarque del combustible, el contenido de azufre, expresado en peso.</i>
9	Solicita se informe sobre contenido de nitrógeno en combustibles industriales, así como de arsénico, cadmio, cromo, mercurio, níquel y plomo para informe RETC y se registre al menos un rango en vez de sólo "informar".	Procede.- Se considera conveniente que se informe sobre el contenido de nitrógeno y de metales en el caso del combustóleo, porque se requiere para integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC). Por tanto, se modifica la Tabla 9 para incluir se informe el contenido de V, Ni, Fe y Cr, así como el contenido de nitrógeno. Dicha información se recabará en los informes semestrales del productor, los cuales contendrán el valor promedio de las especificaciones contenidas en la norma, y no en las facturas del combustible. Por otro lado, no es necesario especificar un valor o un rango en todos los casos.
10	Es necesario que todas las propiedades tengan la especificación que se tiene que cumplir o por lo menos el rango, independientemente que se reporte el valor exacto en las facturas, para dar certeza sobre el combustible que se suministra y que se pueda usar para la estimación de las emisiones RETC, para evaluar la contaminación potencial en caso de un derrame y la aplicación de la NOM-138-SEMARNAT-SS-2004.	Procede parcialmente.- (Ver respuesta a comentario 9).
11	Solicita eliminar la observación (1) de la Tabla 5 porque según el Art. 40 de la LFMN, la NOM debe establecer características, criterios o especificaciones obligatorias, por lo que esta prohibición no procede.	Procede.- Se elimina la observación (1) de la Tabla 5. Los aditivos estarán a lo dispuesto en el numeral 5.2

12	Solicita se incluya una especificación para BTEX en la Tabla 6 (benceno, tolueno, etil benceno y xileno) y una para hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) en las tablas 7 y 8, con el fin de incluir el contenido (% vol) de los compuestos incluidos en la NOM-138, para evaluar su aplicación.	Procede parcialmente.- La aplicación de la NOM-138 no requiere tener un análisis de dichas sustancias en el caso de derrames. Sin embargo, se considera conveniente incluir en la tabla 6 que se informe sobre el contenido de BTX y en las Tablas 7 y 8 se informe sobre el contenido de HAP.
13	Solicita revisar la referencia a la Norma Mexicana NMX-Z-013/1, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas.	Procede.- Se elimina la referencia a la NMX-Z-013 ya que no es necesaria.
14	Solicita eliminar el numeral 6.3 y pasarlo a Transitorio.	Procede.- Se elimina el numeral 6.3 y se modifica la redacción del transitorio segundo para quedar como sigue: <i>CUARTO.- A partir del 1 de enero de 2008 la Secretaría únicamente reconocerá los informes de resultados, dictámenes o certificados expedidos por laboratorios de pruebas, unidades de verificación u organismos de certificación acreditados y aprobados de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i>
15	Solicita se elimine la nota (1) de la Tabla 4 y se registren todas las clases de volatilidad con su designación alfanumérica, como en la zona Noreste. En esta Tabla, A debe leerse como A-1, B como B-2, C como C-3, tal como se indica para la zona Noreste.	No Procede.- La simplificación señalada en la Tabla 4 con la nota (1) es una convención aceptada internacionalmente y facilita la aplicación y lectura de la tabla.
PROMOVENTE: AFTON CHEMICAL		
16	Solicita eliminar "la prohibición expresa del uso de compuestos de manganeso en la formulación de gasolina, por carecer de sustento legal y técnico alguno", en referencia a la observación (1) de la Tabla 5. Fundamenta su solicitud con 5 carpetas que contienen información sobre el tema.	Procede.- Ver respuesta a comentario 11.
PROMOVENTE: ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.		
17	Señala que las normas oficiales mexicanas deberán contener los métodos de prueba aplicables y, en su caso, los de muestreo. Las tablas señalan el método de prueba mas no lo incluyen por lo que no se está cumpliendo el Art. 41 fr. IV.	No Procede.- El sistema nacional de normalización comprende las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas; es el caso que en muchas normas oficiales mexicanas se hace referencia a normas mexicanas en donde se establecen los métodos de prueba correspondientes lo que permite una integración y complementariedad del sistema. Esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 51-A de la LFMN, en el que se establece que las autoridades pueden requerir el cumplimiento de normas mexicanas para fines determinados. De lo anterior se desprende que los métodos de prueba de las normas oficiales mexicanas pueden estar contenidos incluso en normas mexicanas.
18	Señala que no es válido incluir en el capítulo de evaluación de la conformidad la referencia a normas extranjeras y que, para poder hacer referencia a normas extranjeras se deberá traducir el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma.	Procede.- Se elimina del capítulo denominado: "procedimiento de evaluación de la conformidad" la referencia a normas extranjeras. Ver respuesta a comentario 7.

PROMOVENTE: PETROLEOS MEXICANOS		
19	Solicita compactar el texto del numeral 6.3 y el del transitorio segundo.	Procede.- Ver respuesta a comentario 12.
20	Solicita incluir en el transitorio quinto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la Secretaría de Energía.	Procede parcialmente: Se modifica el quinto transitorio para quedar como sigue: <i>SEGUNDO.- La entrada en vigor de las especificaciones de azufre a que se refieren las tablas 5 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana, estará sujeta a que el Congreso de la Unión apruebe el proyecto multianual de Calidad de Combustibles (Clave 0518TZZ0001), incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2006, Tomo IV.</i>
21	Solicita incluir los métodos de prueba de la ASTM en las tablas de especificaciones y actualizar las referencias correspondientes en el numeral 8. Bibliografía.	Procede.- Ver respuesta a comentario 7
22	Solicita uniformizar la redacción para la prueba correspondiente a la determinación del Peso Específico a 20°C en las tablas 5, 6, 8 y 9 para quedar como sigue: "Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método del hidrómetro."	Procede.- Se uniformiza la redacción referente a la prueba correspondiente a la determinación del peso específico a 20°C en las tablas 5, 6, 8 y 9 para quedar como sigue: " <i>Densidad, densidad relativa (gravedad específica) o gravedad de petróleo crudo y productos líquidos de petróleo por el método del hidrómetro.</i> "
23	Solicita modificar las siguientes especificaciones de la Tabla 6, Especificaciones adicionales de las gasolinas por región: • Contenido de aromáticos en las gasolinas de la ZMVM de 25 máximo a 32 máximo; • Contenido de Benceno en Guadalajara y Monterrey de 1 a 2% máximo, y • Oxígeno de 1 a 2%, para quedar de 1 a 3%.	Procede parcialmente. Se modifica la Tabla 6 para quedar como sigue: • Contenido de aromáticos en las gasolinas. Se mantiene en 25 para la ZMVM y se modifica a 35 en la ZMM y ZMG. • Contenido de benceno. No se modifica, la especificación se mantiene en 1% en la ZMVM, ZMM y ZMG. • Contenido de oxígeno. Se modifica para quedar como 2.7% máximo.
24	Solicita: • incluir en la Tabla 10 y en la bibliografía el método de prueba de la ASTM para determinar agua libre, en lugar de la "prueba visual", con el fin de eliminar elementos subjetivos de medición. • modificar la especificación de contenido de etano a 2.5% máximo. • modificar la especificación de presión de vapor mínima en resto del país a 120 lb/pulg², que es el valor mínimo que permite que el producto fluya adecuadamente en zonas frías, según estudio realizado por el IMP. Este nuevo parámetro obliga a reducir el contenido de olefinas pesadas en el gas LP.	Procede parcialmente: • Se incluye en la Tabla 10 y en la bibliografía el método de prueba de la ASTM para determinar agua libre y la "prueba visual". • Se modifica la especificación de contenido de etano a 2.5% máximo. • Se modifica la especificación de presión de vapor mínima en resto del país a 100 lb/pulg², y no a 120 lb/pulg². Este nuevo parámetro implica reducir el contenido de olefinas pesadas en el gas L.P.

25	Solicita que en el Prefacio se incluya sólo el nombre de las subsidiarias que participaron en la elaboración de la norma, a nivel de Dirección General.	Procede. Se incluye en el Prefacio sólo el nombre de las subsidiarias participantes: - <i>Petróleos Mexicanos</i> - <i>Pemex Refinación</i> - <i>Pemex Gas y Petroquímica Básica</i>
26	Solicita cambiar en el numeral 6.2.1 "centros de producción" por "centros de distribución", ya que en estos centros es donde se tiene el producto final que va a los usuarios y es el que debe cumplir las especificaciones.	Procede parcialmente.- El numeral 6.2.1 se elimina de la norma con fundamento en la respuesta al comentario 4, por lo que no es necesaria la modificación. Sin embargo, a solicitud de PGPB, se agregan dos notas (2) y (3) a la Tabla 10. <i>Tabla 10.- Especificaciones del Gas Licuado de Petróleo</i> <i>NOTAS:</i> <i>(2) La verificación de las especificaciones de gas L.P. deberá realizarse en los centros de distribución, donde se realiza el ajuste de calidad.</i> <i>(3) El gas licuado que se distribuye al consumidor deberá ser odorizado por razones de seguridad.</i>
27	Solicita modificar las clases de volatilidad de las gasolinas de acuerdo a las zonas geográficas y a la época del año con base en un estudio del IMP; al efecto anexa una propuesta de modificación de la Tabla 4.	Procede parcialmente.- La solicitud es muy pertinente en el sentido de que es necesario especificar la PVR de las gasolinas en un nivel óptimo que garantice el buen funcionamiento de los vehículos y a la vez se minimicen las emisiones de manera costo eficiente. SEMARNAT, PEMEX y AMIA analizarán este tema desde el punto de vista técnico, ambiental y económico para integrar una propuesta consensuada en un plazo de 1 año. Mientras tanto no procede modificar la Tabla 4.
28	Solicita modificar las fechas de cumplimiento de los límites de azufre en las gasolinas Magna y Premium y del diesel.	Procede parcialmente. Se considera que no procede la solicitud por no incluir la justificación correspondiente. El Grupo de Trabajo considera que procede modificar el calendario establecido en el Proyecto de Norma conforme a los términos del documento denominado: "Pemex Refinación.- Programa maestro para mejorar la calidad de los combustibles (NOM-086), 21 de septiembre de 2005", toda vez que en el documento se justifica un calendario que se ajusta a los objetivos de la norma y coincide con el calendario del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2006 (Tomo IV, Clave 0518TZZ0001). El calendario incluido en las tablas 5 y 7 se modifica por consiguiente en los siguientes términos: <u><i>Gasolina Premium</i></u> <i>Octubre de 2006: 30 ppm promedio/80 ppm máximo</i>

	<u>Gasolina Magna Zonas Metropolitanas</u> Octubre de 2008: 30 ppm promedio/80 ppm máximo <u>Gasolina Magna Resto del País</u> Enero de 2009: 30 ppm promedio/80 ppm máximo <u>Diesel Zona Fronteriza Norte</u> Enero de 2007: 15 ppm máximo <u>Diesel para Zonas Metropolitanas</u> Enero de 2009: 15 ppm máximo <u>Diesel para Resto del País</u> Septiembre de 2009: 15 ppm máximo Además, en las tablas 5 y 7 se incluye la observación siguiente: Las especificaciones aplican a centros de producción En adición, en la Tabla 7 se incluye la observación siguiente: <i>Zona Fronteriza Norte: Se refiere a la Zona Noreste y Pacífico Z4 definidas en la Tabla 3 y a la Terminal de Almacenamiento y Distribución de Ciudad Madero.</i> Asimismo, se incluye un nuevo artículo transitorio en los siguientes términos: <i>TERCERO.- "La Secretaría podrá prorrogar hasta 180 días las fechas previstas para cumplir con las especificaciones de azufre a que se refieren las tablas 5 y 7 de la presente Norma Oficial Mexicana, cuando los responsables del cumplimiento de la misma demuestren a la Secretaría, dentro de los siguientes 30 días después de la fecha de publicación de la norma, que no se pueden cumplir dichas especificaciones en las fechas referidas, por causas ajenas a su voluntad, asociadas al suministro de combustibles."</i> Independientemente de lo anterior, los funcionarios de Petróleos Mexicanos integrantes del Grupo de Trabajo, presentaron una propuesta distinta en la reunión del Grupo de Trabajo del 2 de diciembre, con el calendario siguiente:
--	--

		<u>Gasolina Premium</u> Noviembre 2006: 30 ppm promedio/80 ppm máximo (sujeto a la disponibilidad en el mercado internacional) <u>Gasolina Magna Zonas Metropolitanas</u> Julio 2009: 30 ppm promedio/80 ppm máximo <u>Gasolina Magna Resto del País</u> Diciembre de 2009: 30 ppm promedio/80 ppm máximo <u>Diesel para Zonas Metropolitanas</u> Diciembre de 2009: 15 ppm máximo <u>Diesel para Resto del País</u> Marzo de 2010: 15 ppm máximo <u>Diesel Zona Fronteriza Norte</u> Noviembre de 2006: 15 ppm máximo (sujeto a la disponibilidad en el mercado internacional) La justificación de PEMEX para la modificación del calendario de suministro de gasolinas y diesel fue soportada con programas de trabajo supeditados a los tiempos necesarios para cumplir con el procedimiento de licitación conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, considerando el monto involucrado en la inversión de infraestructura, requerimientos presupuestales, e inclusión de la ingeniería de detalle, justificación en la que estuvo de acuerdo la Secretaría de Energía. En relación a la propuesta de nuevo artículo transitorio, dichos funcionarios expresaron que las modificaciones al calendario presentado el 2 de diciembre tienen que ver en gran medida con el desarrollo formal del Proyecto, por lo que podrían existir puntos que sean ajenos o no a su voluntad, lo que incidiría en que el supuesto para conceder la prórroga no operaría, con las consiguientes responsabilidades de PEMEX, por lo que a juicio de dichos funcionarios resulta inaceptable por darse una inseguridad jurídica.
SECRETARIA DE ENERGIA, SUBSECRETARIA DE PLANEACION ENERGETICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO		
29	Solicita eliminar el quinto transitorio con la finalidad de no condicionar la aplicación de la norma a la presentación del dictamen, considerando que el proceso de autorización de recursos para la inversión ante la SHCP se encuentra en trámite de aprobación.	Procede parcialmente.- No se elimina el quinto transitorio pero se considera conveniente su modificación. Ver respuesta a comentario 20.

DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA DE BAJA CALIFORNIA, MESA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONFERENCIA DE GOBERNADORES FRONTERIZOS MEXICO-ESTADOS UNIDOS		
30	Solicita que el diesel bajo en azufre esté disponible en la zona fronteriza a partir de 2007. Como beneficio adicional al ambiental, esta medida coadyuvaría a facilitar el tránsito de las flotillas de transporte de carga evitando una probable barrera al flujo de mercancías.	Procede. PEMEX ha manifestado estar en posibilidad de suministrar diesel de bajo azufre en la Zona Fronteriza Norte a partir del año 2007.
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, DIRECCION GENERAL DE GESTION AMBIENTAL DEL AIRE		
31	La Presión de Vapor Reid (PVR), es una medida de volatilidad de la gasolina, por lo que valores bajos de este parámetro reducen la cantidad de emisiones de precursores de ozono, desde los tanques de refinación, pasando por las terminales de almacenamiento masivo, la distribución y venta en estaciones de servicio, hasta su uso en el automóvil. De una revisión bibliográfica, hemos encontrado que algunos países han tomado medidas para limitar la PVR en sus gasolinas. En México algunos expertos en el tema han sugerido bajar la PVR de las gasolinas mexicanas y en específico la de las gasolinas que se distribuyen en la ZMVM, debido a la altitud en la que se ubica, que repercute en una mayor evaporación del combustible. Actualmente PEMEX distribuye en la ZMVM una gasolina que en promedio tiene una PVR de 7.5 lb/pulg ² , por lo que se sugiere que se explore la posibilidad de que la PVR de las gasolinas que se distribuyan en la ZMVM sea de 7 lb/pulg ² , a fin de disminuir las emisiones de los precursores de ozono.	Procede parcialmente.- La presión de vapor establecida en la Tabla 1 es un parámetro cuyo control es muy importante para reducir las emisiones evaporativas. Por razones ambientales, a las diversas clases de volatilidad de las gasolinas especificadas por la ASTM (A, B, C, D) se incorporó una nueva gasolina de clase AA, caracterizada por tener la menor PVR (45 a 54 kPa, 6.5 a 7.8 lb/pulg ²), la cual se evapora en menor escala. No obstante, a bajas temperaturas se requiere una mayor presión de vapor para facilitar el encendido y el buen funcionamiento en frío, por lo cual es necesario mantener la PVR en el intervalo especificado para la clase AA. Fue precisamente con base a estudios como los que se señalan que hace unos años se redujo la PVR máxima de las gasolinas de la ZMVM de 8.5 a 7.8 lb/pulg ² . El comentario se considera pertinente en el sentido de que es conveniente explorar la posibilidad de que la PVR de las gasolinas se ubique en el nivel óptimo para garantizar un buen funcionamiento de los vehículos y minimizar las emisiones evaporativas. Esto se considerará en el estudio que SEMARNAT, PEMEX y AMIA realizarán en seguimiento al comentario 27.
32	Sugiere se evalúe la posibilidad de que el contenido de oxígeno sea superior al actual, acercándose al valor de 2.7% peso, tal y como se estableció en Estados Unidos desde 1992 y como lo establece la Carta Mundial de Combustibles.	Procede.- Ver respuesta a comentario 23.
33	Actualmente en la ZMVM se distribuye gasolina con un contenido de aromáticos igual al establecido en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, sin embargo en la ZMG y en la ZMM aumentará el contenido máximo de aromáticos de 30 a 32% en la gasolina Magna, que repercutirá probablemente en un incremento potencial de precursores reactivos para la formación del ozono a partir de las emisiones evaporativas. De acuerdo con la información del Gobierno Federal actualmente estas dos metrópolis tienen problemas reconocidos de calidad del aire por ozono, por lo que será conveniente realizar los estudios correspondientes para evaluar el impacto que tendría en la calidad del aire de estas zonas el aumento de aromáticos en la gasolina Magna.	Procede.- Se considera conveniente realizar los estudios correspondientes para evaluar el impacto que tiene en la calidad del aire de esas zonas el contenido de aromáticos en la gasolina, en particular en Guadalajara que ha presentado problemas de ozono. Cabe señalar que la especificación se refiere al contenido máximo de aromáticos, el cual no debe ser excedido; sin embargo, en la práctica el contenido de aromáticos en esas 2 zonas es menor en promedio. Como referencia, en Estados Unidos la especificación correspondiente para gasolinas es de un máximo de aromáticos de 35%, excepto en California que es de 25% (ver respuesta a comentario 23).

34	El proyecto de norma, propone suministrar en la ZMVM un diesel industrial con un contenido máximo de azufre de 0.5% peso, que es 10 veces más alto que el diesel industrial que actualmente distribuye PEMEX en la ZMVM. Por lo que existe la preocupación de que las concentraciones de SO₂, rebasen nuevamente el valor límite de 0.13 ppm (24 horas) y el de 0.03 ppm (promedio aritmético anual) que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-1993 para la protección a la salud de la población, que apenas cumple la ZMVM a partir del año 2002. Además desde el año 2003 a la fecha, ha aumentado de 9 a 31 veces la frecuencia en donde las concentraciones horarias de SO₂ son mayores o iguales a 0.200 ppm. Por lo que es conveniente evaluar las implicaciones en la calidad del aire que traerá el límite de contenido de azufre de la propuesta de norma.	Procede. Ver respuesta a comentario 8.
ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.		
35	Solicita modificar la redacción del numeral 9 de la norma para dar mayor claridad propone el siguiente texto: La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de su competencia vigilará el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana y en tanto no exista el instrumento correspondiente, la Secretaría de Economía por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor vigilará en las estaciones de servicio que no se modifiquen las especificaciones de los combustibles de acuerdo con la presente Norma Oficial Mexicana.	Procede parcialmente. Se modifica para quedar como sigue: <i>9.1 La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Economía por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor vigilarán el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, en los centros de producción y distribución, y en los centros de comercialización del producto, respectivamente.</i> <i>9.2 De conformidad con la LFMN las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o de aquellos en que se comercializa el producto, previa notificación al responsable.</i> <i>9.3 Para tal fin, las autoridades se podrán auxiliar por los organismos de tercera parte, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</i> <i>9.4 El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.</i>

36	Solicita agregar el siguiente texto al quinto transitorio: Con fundamento en el Art. 41 fr. 3a. de la LFMN, la industria automotriz requiere para planear su producción y comercialización de vehículos, se confirme con precisión la disponibilidad de los combustibles gasolina y diesel con el contenido de azufre especificado en las tablas 5 y 7.	Procede parcialmente.- No se elimina el quinto transitorio pero se considera conveniente su modificación. Ver respuesta a comentario 20.
37	Solicita se revisen algunas especificaciones para el diesel de uso en automotores (Tabla 7): • Índice y número de cetano • Agua y sedimentos (0.02% máx) • Sin agua libre • Aromáticos (máximo 25) • Azufre (10 ppm máx) y se incluyan otras: • Lubricidad (460 micrones) • FAME (5% máx) • HAP (1% máx) y especificaciones para las boquillas de las pistolas despachadoras y que existan o se destinen bombas de despacho de diesel en el área de automóviles en las estaciones de servicio.	Procede parcialmente. Se incluye especificación de lubricidad de 520 micrones máximo en la Tabla 7 aplicable sólo para diesel de importación. Para el diesel de producción nacional la especificación de lubricidad entrará en vigor considerando el mismo calendario establecido para la especificación de azufre. Se agrega nota (3) en la Tabla 7 para precisar la especificación en los términos siguientes: <i>(3) El valor de 520 máximo es aplicable sólo para diesel de importación. Para el diesel de producción nacional la especificación de lubricidad entrará en vigor considerando el mismo calendario establecido para la especificación de azufre.</i> El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en revisar la información técnica disponible a que se refiere el párrafo anterior a fin de soportar la especificación anterior y, en su caso, proponer una revisión de dicha especificación. Dicha revisión se llevará a cabo en un plazo no mayor de 90 días; participarán Petróleos Mexicanos, la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, y la SEMARNAT quien será la encargada de convocar a los participantes. Se incluye especificación de HAP a nivel de informar. En el caso de las especificaciones del agua y sedimentos, índice de cetano y aromáticos no procede la modificación a las especificaciones. Por lo que se refiere a las especificaciones para las boquillas de las pistolas despachadoras y la solicitud de que existan o se destinen bombas de despacho de diesel en el área de automóviles en las estaciones de servicio no son objeto de esta Norma.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **José Ramón Ardavín Ituarte**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Energía, **Carlos Alberto Garza Ibarra**.- Rúbrica.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.